Año económico de 1878-79. JUEVES 26 DE JUNIO. Número 301.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerias.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenisimas Señoras Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 173.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Entre los asuntos encomendados á esta Direccion, es sin disputa uno de los mas importantes y que merece atencion preferente y exquisita vigilancia el que se relaciona con la explotacion y aplicacion científica de las aguas minero-medicinales. Afecta en gran manera á la salud pública, y constituye un elemento de riqueza para el pais, cosas ambas que imponen el deber de montar nuestros establecimientos balnearios á la altura que requieren los adelantos de la ciencia y el objeto humanitario á que se destinan.

Por estas razones, la Direccion general de mi cargo se ha formado el decidido propósito de conseguirlo, y para ello recomienda á los Médicos-Directores el cumplimiento mas riguroso del reglamento, llamando muy particularmente su atencion sobre lo dispuesto en los párrafos 11 y 12 del art. 57 del mismo.

Para que puedan adoptarse las medidas que se crean mas urgentes, los referidos Directores se servirán además informar á este Centro en un plazo que no excederá del 31 de Julio próximo acerca del estado de sus establecimientos: el informe ha de abrazar, sin omision alguna, los extremos siguientes:

Instalacion balneoterápica. Departamentos balnearios. Fuentes. Aparatos, pilas: medios de calefaccion; salas de inhalacion, pulverizacion, de duchas, estufa, etc., y su mecanismo de construccion y modo mas general y mas comun de aplicacion balneoterápico. Servicio médico. Número de bañeros, bañeras, enfermeros, mozos, auxiliares etc.

Instalacion en general. Edificios, fondas, hospederías, habitaciones, trato y servicio general de los bañistas. Precio ordinario de su estancia, comodidades, servicio de seguridad, correos, telégrafos. Medios de comunicacion. Duracion del viaje. Nombres de los establecimientos ó de los socios empresarios ó arrendadores.

Los Médicos Directores tendrán en su despacho un libro en el que los bañistas podrán consignar las justas reclamaciones que estimen oportunas sobre el servicio del establecimiento, y colocarán al pié del reglamento el anuncio en que se haga saber.

Esta Direccion, además, recibirá y atenderá con interés las que á la misma se remitan.

Los Médicos-Directores interinos no están dispensados de cumplir en el plazo fijado con lo dispuesto en la presente circular; de no hacerlo así, se entenderá que quedan sin efecto sus nombramientos é incapacitados para obtener ningun otro. Los Sres. Gobernadores de las provincias se servirán dar publicidad á estas disposiciones por medio de los Boletines oficiales con objeto de que llegue á conocimiento de los referidos Médicos-Directores.

Madrid 20 de Junio de 1879.—El Director general, Cástor Ibañez de Aldecoa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CÓDIGO PENAL (1).

CAPÍTULO II.

Sedicion.

Art. 245. Son reos de sedicion los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, ó fuera de las vias legales, cualquiera de los objetos siguientes:

1.° Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes, ó la libre celebracion de las elecciones populares, en alguna provincia, circunscripcion ó distrito electoral.

2.° Impedir á cualquiera Autoridad, Corporacion oficial ó funcionario público el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.° Ejercer algun acto de odio ó venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes.

4.° Ejercer con un objeto político ó social algun acto de odio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.° Despojar, con un objeto político ó social, de todos ó de parte de sus bienes propios á alguna clase de personas, al Municipio, á la provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes.

Art. 246. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostenido la sedicion y los caudillos principales de esta, serán castigados con la pena de reclusion temporal, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del número 2.° del art. 172; y con la de prision mayor, si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 247. Los meros ejecutores de la sedicion serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo, en los casos previstos en el párrafo primero del número 2.° del artículo 172 citado; y con la de prision correccional en su grado mínimo y medio, no estando en el mismo artículo comprendidos.

Art. 248. Lo dispuesto en el artículo 242 es aplicable al caso de sedicion, cuando ésta no hubiere llegado á organizarse con Jefes conocidos.

Art. 249. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 250. Serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó

(1) Véase el número anterior.

de tierra para cometer el delito de sedicion.

Si llegare á tener efecto la sedicion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena á estos señalada en el art. 246.

Art. 251. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la Autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, los Tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

CAPÍTULO III.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 252. Los Tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores á los rebeldes y sediciosos que se disolvieren ó sometieren á la Autoridad legítima á las primeras intimaciones, siempre que no fueren empleados públicos.

Art. 253. Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 254. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido á la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de inhabilitacion absoluta temporal á perpétua.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio.

Art. 255. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 256. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo.

Art. 257. Las penas de prision mayor y correccional que se impongan por los delitos comprendidos en los capítulos 1.° y 2.°, se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de las islas de Cuba ó Puerto-Rico.

CAPÍTULO IV.

De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.

Art. 258. Cometen atentado:

1.° Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

2.° Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó los hicieren resistencia tambien grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasion de ellas.

Art. 259. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prision correccionol en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo y multa de 625 á 6.250 pesetas, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresion se verificare á mano armada.

3.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad.

4.ª Si por consecuencia de la coaccion la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias, la pena será de prision correccional en su grado mínimo al medio y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 260. Se impondrá la pena señalada en el último párrafo del artículo anterior, en su grado máximo, á los culpables cuando emplearen la fuerza ó la intimidacion de que habla el núm. 1.° del artículo 258 para el objeto señalado en el número 1.° del artículo 237, ó cuando hubieren puesto mano en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, ó en sus agentes, ó en funcionarios públicos.

Art. 261. Los que sin estar comprendidos en el art. 258 resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

CAPÍTULO V.

De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos.

Art. 262. Cometen desacato:

1.° Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasion de estas, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren.

2.° El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia, ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare.

Art. 263. Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente, fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Si fueren ménos graves, la pena será de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 264. La provocacion al duelo, aunque sea embozada, ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

Art. 265. Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasion de estas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra fuera de su presencia, ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 266. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia, ó en escrito que se les dirigiere.

TÍTULO VI.

Desórdenes públicos.

Art. 267. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el órden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos y propios de cualquiera Autoridad ó Corporacion, en algun colegio electoral, oficinas ó establecimientos públicos, en espectáculos ó solemnidad ó reunion numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo y multa de 375 á 3.750 pesetas.

En las mismas penas incurrirán los que causaren tumulto ó turbaren gravenente el órden en las haciendas ó en los ingénios, negándose al trabajo, desobedeciendo ó resistiendo á las personas encargadas de su direccion ó administracion.

Art. 268. Los que turbaren gravemente el órden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se le impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo.

Art. 269. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor, á no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que dieren gritos provocativos de rebelion ó sedicion en cualquiera reunion ó asociacion ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteracion del órden público.

Art. 270. Los que extrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó la proporcionaren la evasion, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si emplearen al efecto la violencia ó intimidacion ó el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasion del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 271. Los que causaren desperfectos en los caminos de

hierro ó en las líneas telegráficas, ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia, serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio.

Art. 272. A los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estátuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado médio á prision correccional en su grado mínimo.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 273. Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes, se reputará Autoridad al que por sí solo ó como individuo de alguna Corporacion ó Tribunal, ejerciere jurisdiccion propia.

Se reputarán tambien Autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 274. En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitacion absoluta temporal.

Art. 275. Los ministros de una religion que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento mayor si le produjeren, á no ser que correspondiere por otros artículos del Código mayor pena al delito cometido.

TÍTULO IV.

DE LAS FALSEDADES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la falsificacion de la firma ó estampilla Real, firma de los Ministros, sellos y marcas.

Seccion primera.

De la falsificacion de la firma ó estampilla Real y firma de los Ministros.

Art. 276. El que falsificare la firma ó estampilla del Rey ó del Regente del Reino, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal.

Art. 277. El que falsificare la firma ó estampilla del Jefe de una potencia extranjera ó la firma de sus Ministros, será castigado con la pena de presidio mayor, si hubiere hecho el culpable uso en territorio español de la firma ó estampilla falsificadas, y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo, cuando hubiere hecho uso de ellas fuera del mismo.

Art. 278. El que á sabiendas usare firma ó estampilla falsa de las clases á que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en los mismos para los falsificadores.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Carballino, han desaparecido de sus respectivas casas José Vazquez, hijo de Andrés, vecino de Piteira y José Antonio Pereira, hijo de Manuel, vecino de Raparir, parroquia de Arcos, en el expresado Ayuntamiento.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y detencion de los sugetos citados, poniéndolos en caso de ser habidos á disposicion del referido Sr. Alcalde que interesa dicho servicio, para que á su vez pueda entregarlos á sus respectivas familias.

Orense 21 de Junio de 1879.

El Gobernador,

GERARDO NEIRA FLOREZ.

Señas de José Vazquez.

Edad 25 años.
Estatura regular.
Cara redonda.
Casi sin barba.
Color trigueño.
Pelo y ojos castaños.
Nariz y boca regular.
Viste pantalon viejo de estopa.
Chaleco de tela id.
Con la cabeza descubierta.
Descalzo y en mangas de camisa.
Se halla demente.

Señas de José Antonio Pereira.

Edad 17 años.
Estatura un metro 500 milímetros.
Cara redonda.
Sin barba.
Color bueno.
Ojos azules.
Pelo rojo.
Viste pantalon de corte á cuadros.
Chaqueta nueva color ceniza.
Chaleco de paño negro remendado.
Tiene un lunar en la cara.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas que la reconstruccion de los muros de la alcantarilla del Navallo en el kilómetro 454 de la carretera de primer órden de Villacastin á Vigo, se verifique por administracion, y debiendo dar principio el dia 1.° del próximo mes de Julio, la índole de aquellas obras exige quede interrumpida la libre circulacion por aquel punto durante la ejecucion de las mismas, sustituyéndola por un camino provisional establecido y habilitado al efecto en el expresado kilómetro y paso llamado de la hondonada de la Cachadiña.

Lo que he dispuesto hacerlo notorio por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Orense Junio 25 de 1879.

El Gobernador,

GERARDO NEIRA FLOREZ.

Subastas.

En el Boletin oficial correspondiente al dia 19 del actual número 295, se insertó un anuncio referente á subastas de arbolado en las carreteras del Estado, y habiéndose cometido una omision respecto al dia en que tendria lugar el remate en Ribadavia; he acordado hacerlo público y señalar el dia 9 para este municipio, sin que por esta circunstancia varie ninguno de los dias ya designados para los demás Ayuntamientos en el referido anuncio.

Orense Junio 25 de 1879.

El Gobernador,

GERARDO NEIRA FLOREZ.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO.

Orense.—Presidencia.

Resultando vacantes en esta Junta provincial del Censo seis plazas de escribiente temporero con el haber de 75 pesetas mensuales, he dispuesto se saquen á oposicion á fin de cubrirlas por personas que reunan las circunstancias convenientes para desempeñarlas.

Los individuos que deseen tomar parte en los ejercicios de oposicion deberán dirigir sus solicitudes al Sr. Gobernador Presidente de la Junta hasta el dia 1.° de Julio próximo á las tres de la tarde. Pasado este plazo no será admitida solicitud alguna.

Los ejercicios serán dos y versarán sobre las materias siguientes:

Lectura y escritura.
Aritmética elemental.

Primer ejercicio.—Consistirá en la lectura de un trozo castellano; formacion de los estados que se designen y copia al dictado por todos los opositores del párrafo que el Tribunal señale.

Segundo ejercicio.—Consistirá en ejecutar á presencia del Tribunal ó del Vocal qué el mismo designe las operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros y fraccionarios que se considere oportuno.

El opositor que no se presente en el dia para que se le cite perderá todo derecho entendiéndose que renuncia. Tanto las citaciones como todos los demás anuncios que puedan interesar á los opositores se insertarán en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Orense 25 de Junio de 1879.—El Gobernador Presidente, Gerardo Neira Florez.

CUARTA SECCION.

Comision de Evaluacion y repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de Orense.

Ultimado el apéndice al amillaramiento general de la riqueza de este distrito en el que consta el movimiento que la propiedad y los contribuyentes ha experimentado en el corriente año, que servirá de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles del próximo económico de 1879-80; se hace saber á todos los propietarios, vecinos y forasteros que posean fincabilidad en esta capital y su término municipal, que por el término de ocho dias, á contar para los vecinos desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, y para los forasteros cuatro dias despues; estará expuesto al público dicho documento, para que los señores que se consideren agraviados puedan entablar las reclamaciones que vieren convenirles, siempre que hayan cumplimentado los requisitos prevenidos en las reglas 1.ª y 2.ª de la circular de la

Direccion general de Contribuciones de 20 de Noviembre de 1852; en inteligencia de que trascurrido dicho término sin verificarlo, se considerarán consentidos los capitales consignados en dicho apéndice, sin derecho á ulterior reclamacion.

Orense 24 de Junio de 1879.—Antonio Gomez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Ginzo de Limia.

Terminada la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del próximo año económico de 1879-80, así como tambien la matrícula ordinaria para dicho año económico, quedan expuestos al público ambos documentos por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones que aduzcan los interesados.

Ginzo Junio 17 de 1879.—El A. primer T., Juan Antonio Gándara.

Chandreja.

Por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial, el de subsidio industrial y el de unidades porque ha de girarse el de consumos y la sal del próximo año económico de 1879-80, á fin de que los comprendidos en ellos puedan enterarse de sus cuotas y unidades y aducir las reclamaciones que crean oportunas, pues trascurrido que sea dicho término serán desestimadas las que se presenten.

Chandreja Junio 20 de 1879.—El Alcalde, Benito Rodriguez.

Baltar.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito permanecerá expuesto al público en la parte exterior de esta casa consistorial por término de ocho dias, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia, los que trascurridos no serán oidas las reclamaciones producidas por los contribuyentes y se remitirá á la Administracion económica para la superior aprobacion á fin de que en tiempo oportuno se proceda á la cobranza correspondiente al año económico próximo de 1879 80.

Baltar Junio 23 de 1879.—El Alcalde, Cándido Cabrera.

Peroja.

Terminada la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial de este distrito que ha de regir en el año próximo de 1879 á 80, se hace saber á los vecinos y forasteros contribuyentes, estará de manifiesto al público en esta casa consistorial por término de ocho dias, contados desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo término serán oidas y resueltas las reclamaciones que procedan.

Peroja 20 de Junio de 1879.—El Alcalde, Cárlos Varela.

Castrelo de Miño.

Terminada la confeccion del repartimiento de inmuebles de este distrito para el próximo año de 1879 á 80, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde él en que aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia el presente anuncio; durante cuyo término podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y aducir las reclamaciones que crean convenirles sobre la aplicacion del tipo de gravámen á sus respectivas cuotas; pues pasado dicho término sin verificarlo no serán admitidas.

Castrelo de Miño Junio 18 de 1879.—El Alcalde accidental, Casimiro Seara.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS